



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
= 6 AGO 2003	
SEC: 9	399/104/04

Proyecto de ley

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina,
etc.*

CAPITULO I

Requisitos para el trámite de la adopción.

Objeto.

ARTICULO 1º- La presente ley tiene por objeto proteger a las madres biológicas en conflicto con la maternidad a fin de neutralizar maniobras irregulares en la práctica adoptiva.

Requisitos para la Adopción.

ARTICULO 2º- Se establece la prohibición de adoptar para aquellos que no hayan cumplimentado las exigencias previstas para la selección de los futuros guardadores (inscripción en el Registro, acreditación de idoneidad material e intelectual etc.)

Investigación de antecedentes.

ARTICULO 3º- El juez de oficio y el Ministerio Público se encuentran obligados a investigar las acciones y conductas anteriores al trámite de adopción que tras un velo de aparente legalidad esconden y permiten inferir maniobras irregulares para evadir el trámite previsto en la ley 24.779 y concordantes, tales como guardas de hecho, entregas directas o autorizaciones para trasladar a menores de un lugar a otro del país entre otras, tanto de la familia biológica como de los futuros padres adoptivos.

Actos viciados.

ARTICULO 4º- Si de las investigaciones que dispone el artículo anterior resulta que existieron conductas antijurídicas de las partes; teniendo en cuenta el interés del menor por encima de los intereses particulares de los progenitores como de los futuros adoptantes, se anulará todo lo actuado debido a los vicios preexistentes al proceso de adopción.

Entrega del niño. Consentimiento de los padres biológicos.

ARTICULO 5º- Aclárese que el juez deberá tener por probado que el consentimiento otorgado por los progenitores del menor dispuesto en el inc. a) del art. 317, correspondiente al Título IV del Código Civil y modificado por ley 24779, para el otorgamiento de la guarda con fines de adopción, fue

Albano



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

prestado con discernimiento, intención y libertad y conforme el procedimiento previsto en el presente Capítulo:

a). Consentimiento voluntario e informado de los padres biológicos. El juez dentro de los sesenta días posteriores al nacimiento y con anterioridad a la citación prevista en el art. 317 inc. a) del Código Civil, garantizará los medios de información necesarios y el debido espacio de contención y reflexión que la madre debe tener ante la toma de decisión de entregar a su hijo en adopción, asegurando que el niño que nace tenga la contención social adecuada ya sea para quedar con su familia de origen o para ser entregado a una familia en adopción.

Para ello el juez pondrá a disposición de los padres biológicos, los ámbitos especiales creados por la autoridad de aplicación de escucha y esclarecimiento de problemas para las madres o familias en conflicto con la maternidad que estarán conformados por profesionales en el área de salud mental, servicio social y jurídico, quienes mediante equipos interdisciplinarios, entrenados en la evaluación y tratamiento de las relaciones familiares, intervendrán para desarrollar un plan de asistencia y contención familiar y proveer la información necesaria para la toma de la decisión de entregar al niño, a efectos de verificar con fundada certeza en el proceso de adopción, que se cumple con todas las condiciones que determinan el consentimiento voluntario.

También requerirá un diagnóstico de interacción familiar y otros informes técnicos psicológicos para determinar si efectivamente el consentimiento es prestado con discernimiento, intención y libertad.

b). Oportunidad de la Citación. En oportunidad de la citación y en el acto judicial que formaliza el acto de prestar el consentimiento, es obligatorio el patrocinio y/o defensa oficial de los progenitores, de lo contrario se presume por no conformado el consentimiento voluntario e informado que requiere la ley teniéndose por no realizado el acto.

c). Declaración del niño en estado de adoptabilidad. Fortalecimiento familiar. A fin de lograr la preclusión de cada una de las etapas que existen en el proceso de adopción y dar seguridad tanto al niño como a los futuros guardadores preadoptivos el juez declarará el ESTADO DE ADOPTABILIDAD.

Sea que el juez tenga por comprobado el abandono, o que la entrega del niño resulte de un acto voluntario de el o los padres biológicos, (arts. 316 y 317 inc. a) del Código Civil) ***previa notificación a los progenitores del niño y firme la decisión que determina el estado de adoptabilidad, opera la preclusión quedando resuelta la vinculación del niño con su familia de origen*** y despejada toda duda sobre la necesidad de entregar en guarda para adopción.

d). Elección de los adoptantes.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

La decisión sobre quienes serán los padres adoptivos recae exclusivamente en el juez competente quien considerará como aspirantes a la adopción sólo a aquellas personas inscriptas en el registro respectivo.

La postulación o elección de los futuros padre adoptivos por los progenitores del menor debe ser una decisión escuchada por el juez pero no configura una presunción *iuris tantum* en favor de la guarda a la persona o personas elegidas por la madre debiendo en este caso el juez no sólo verificar el estricto cumplimiento de los requisitos de idoneidad moral y solvencia material en los futuros adoptantes sino también *la justificación que sustente la elección de la madre biológica y su transparencia.*

CAPITULO II

Registro Unico de Adoptantes

Registro Unico de Adoptantes.

ARTICULO 6° - Crease el Registro Unico de Adoptantes invitándose a las provincias a crear en el ámbito de sus jurisdicciones registros de adoptantes cuyo funcionamiento con otros se coordinará mediante convenios, respetando la distribución de competencias dispuesta en la Constitución Nacional.

CAPITULO III

Disposiciones generales

Obligatoriedad de denunciar prácticas irregulares contrarias a la adopción legal.

Toda persona de las áreas de salud, servicio social, jurídico, judicial o cualquier otra que en virtud de su arte o profesión mantenga contacto con niños susceptibles de ser adoptados o con madres biológicas en conflicto con su maternidad, en virtud de la presente ley se encuentran obligados a denunciar ante juez competente en materia de adopción todo acto o hecho irregular relacionado con la entrega de un menor en violación a las disposiciones legales, de lo contrario serán pasibles de inhabilitación especial de 5 o más años según correspondiera más las sanciones que establezca la legislación penal de fondo.

Gratuidad de servicios.

ARTICULO 7°-La reglamentación de la presente ley, preveerá las medidas conducentes a fin de brindar al grupo familiar biológico asistencia médica psicológica y social gratuita (de ser necesario) que exigen las disposiciones de esta ley.

Coordinación de actividades.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

ARTICULO 8º- En lo que haga a este procedimiento se dará participación al Consejo Nacional del Menor y la Familia a fin de atender la coordinación de los servicios públicos y privados que eviten y, en su caso, neutralicen maniobras irregulares en la práctica adoptiva.

Para el mismo efecto podrán ser convocados por el juez todos los organismos públicos y entidades no gubernamentales dedicadas a la temática de adopción.

Programas especiales para la Institución de la Adopción.

ARTICULO 9º- La autoridad competente, deberá mediante programas específicos:

- Dotar a la familia de origen del niño de los mismos recursos (sociales, asistenciales y jurídicos) con los que cuentan las familias sustitutas,
- Contar con operadores sociales capacitados en áreas de salud, asistencia social o justicia como de otros espacios, a fin de lograr la debida protección de la madre embarazada y del niño,
- Crear ámbitos de escucha y esclarecimiento de problemas para las madres o familias en conflicto con la maternidad, asegurando que el niño que nace tenga la contención social adecuada ya sea para quedar con su familia de origen o para ser entregado a una familia,
- Difundir propuestas en ayuda a la madre en conflicto con su maternidad evitando su victimización y discriminación o reproche social en pos de generar confianza y otorgar a las mismas la contención adecuada para el acto de entregar al niño,
- Promover campañas de sensibilización y concientización sobre toda la temática de la adopción y en especial sobre la necesidad de acoger a los niños a través de trámites legales y públicos, rescatando la importancia (tanto para los padres como para el niño) de iniciar un vínculo con el niño sano, sin secretos, verdadero y transparente que durará de por vida,
- Cumplimentar solicitudes de adopción para los futuros padres guardadores ante la autoridad competente, asistiendo obligatoriamente a cursos y talleres, en los que se deberán trabajar los aspectos relacionados con el nuevo rol que habrán de asumir.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

ARTICULO 10- Esta norma es complementaria y aclaratoria de la ley 24.779.

ARTICULO 11- El Poder Ejecutivo nacional reglamentará las disposiciones de la presente ley dentro de los ciento ochenta (180) días de su promulgación.

ARTICULO 12- Invítase a las provincias a dictar normas de igual naturaleza a las previstas en la presente.

ARTICULO 13 -Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

ENCARNACION LOZANO
DIPUTADA DE LA NACION

VICTOR PELÁEZ
DIPUTADO DE LA NACION

NAYDE TERESA SAVRON
DIPUTADA DE LA NACION